



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 2)

Clase de Proceso:

PERTENENCIA

Demandante(s):

JEANETH MONROY CÁRDENAS y JOSÉ ELISEO
URBINARAMIREZ

Demandado(s):

GIOVANNI SADDER RAMÍREZ y MARTHA ISABEL
DÍAZACORONADO

Radicado No.

11001400300320180039201

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100140030 03 2018 00392 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Admitir el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, e interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la vista pública celebrada el día 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de Pertinencia promovido por JEANETH MONROY CÁRDENAS y JOSÉ ELISEO URBINA RAMIREZ contra GIOVANNI SADDER RAMÍREZ y MARTHA ISABEL DÍAZA CORONADO.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 13 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ac7ec97ce28cacbb4cd36663c625dd914b47e70595dfb0e423c1bbfc6fea56**

Documento generado en 12/10/2022 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUSTENTACION APELACION PROCESO 11001400306020180039201

LITISCORP S.A.S. <litiscorpsas230@gmail.com>

Jue 20/10/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039201

DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO

DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA EL 27 DE MAYO DE 2022.

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente al(la) Señor(a) Juez, y por estar en la oportunidad procesal, me permito presentar a usted SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá en audiencia del 27 de mayo de 2022, el cual adjunto en formato PDF.

Cordialmente

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--





Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039201
DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente al(la) Señor(a) Juez de Segunda Instancia, y por estar en la oportunidad procesal, me permito presentar a usted SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá en audiencia del 27 de mayo de 2022 para que se revoque en su totalidad, para lo cual me permito señalar:

I- DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Manifestó el juzgador de primera instancia en la sentencia proferida, que los demandantes JEANET MONROY CARDENAS Y JOSÉ ELISEO URBINA RAMIREZ debieron probar suficientemente que su posesión se alargó por un periodo de 10 años antes a la presentación de la demanda, por cuanto al tenor de los artículos 2512, 2532 del Código Civil se debe demostrar los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, siendo el presupuesto de extremo axiológico aquel que manifieste la posesión publica, pacífica e ininterrumpida, en concordancia además con lo preceptuado en el artículo 762 de la codificación civil, frente a un elemento material objeto (*corpus apprehensión material de la cosa*) y uno de carácter subjetivo (*el animus, que se comporte como dueño*).



El Juez de primera instancia motiva su decisión en los siguientes aspectos:

1) Frente A La Promesa De Compraventa

Precisa el a quo, que al tenor de los numeral 1 y 3 del artículo 1611 del Código Civil, la promesa de compraventa de cumplir una formalidad, esto es estar por escrito, así como que debe estar sujeta a un plazo o condición en que deba celebrarse el contrato cumplido, que para el efecto el incorporado en el proceso esta imperfecto, pues la cláusula sexta tiene un vacío, esto es frente a la firma de la escritura de compraventa, a más de señalar que las partes que actuaron en ese documento corroboran que se dio un plazo de 6 meses para entregar saneado el inmueble, lo cual nada tiene que ver con la firma de la escritura, imperfección que al contener defectos sustantivos se constituye como una nulidad absoluta según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 “ *Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*”.

2) Importancia de la promesa frente a la posesión

Señala el Juez de primera instancia conforme a Sentencia de Casación Civil de junio de 1986 de la Gaceta judicial No.49 de la Corte Suprema de Justicia y Casación 1662 del 5 de julio de 2019 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo que, si la intención es inequívoca, es decir es estipule de manera clara, expresa que el promitente vendedor hace entrega al promitente comprador la cosa sobre la que verse el contrato de promesa, es decir que para que se pueda generar posesión debe entregarse materialmente la cosa, porque solo así se desprende del animus de señor y dueño el promitente vendedor.

Aunado a lo anterior manifestó el a quo, que en la demanda la parte actora señaló que la entrega del inmueble se realizó el día de la firma de la promesa de compraventa, pero en interrogatorio de la Señora Jeanet Monroy manifestó que se había realizado 3 meses de pues, es decir para febrero del año 2006; por su parte manifestó que el señor Eliseo refiere a que la señora Jeanet es la persona que se ha encargado y ha estado pendiente del inmueble.

Por su parte señala que en interrogatorio el Señor Giovanni declaró que esa situación no fue así, que sacó los inquilinos en el año 2015, pero Jeanet dice que se le entregó en el año 2016; además en las clausulas adicionales de la promesa de compraventa se indica que se tomará la posesión del inmueble por parte de la señora Jeanet Monroy en el momento del juicio de lanzamiento, con lo cual no se establece realmente cuando se entregó materialmente el inmueble al interesado en ese juicio.



3) Dudas sobre lo manifestado por la Demandante Jeanet Monroy

Señaló el a quo, lo que al tenor se transcribe:

“ No resulta lógico que una persona adquiera un bien y sea poseedor de ese bien desde el año 2006 o 2005 porque a veces señala 2005, y dure ese inmueble desocupado 10 años. Eso no es racional, yo no compro un bien, o yo compro un bien para habitarlo o para que genere una utilidad a mi favor, pero yo no compro un bien para dejarlo desocupado o para hacerle “mejoras por un espacio tan amplio de 10 años”, la señora Jeanet expreso en su interrogatorio de parte cuando quien les habla le pregunto ¿Ese inmueble estuvo desocupado en algún momento? Y ella expreso, “si está desocupado,” y el tiempo en cronología que estuvo desocupado ese inmueble de acuerdo con su versión fue el año 2006 al 2016 “porque en esos 10 años le hizo mejoras y estaba pendiente de su inmueble”. Además, señala que no es racional que el inmueble este desocupado 10 años.

4) No estar debidamente acreditados los actos posesorios desde el 2006 hasta el año 2018

Señala el a quo, que la demanda fue presentada el 19 de abril del año 2018. La prueba por excelencia es la prueba testimonial, y así lo ha indicado la jurisprudencia, pero para ello también está el artículo 165 del C.G.P. El único testimonio recaudado fue el de la señora ELENA MANCERA RODRIGUEZ. Desde el punto de vista probatorio las pruebas documentales (facturas de pago de grifería, materiales, recibos, arena, pagaré etc) con los cuales no se demuestra que su posesión se extienda por un espacio de 10 años, haciendo referencia a lo que tiene que ver con “las declaraciones de renta” de los años 2007,2008,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 las que fueron pagadas en intermediaciones de los años 2015 a 2018, motivo por el cual cuestiona lo siguiente: *¿Por qué razón la señora Jeanet Monroy pagó las declaraciones la mayoría en el año 2016?*

Manifiesta el Juez de primera instancia en interrogatorio de parte se le solicito anexara soportes de pago de los otros años para mirar la contextura, los cuales nunca se allegaron, cuestionando el no pagó o por no pago oportuno o falta de recursos para hacerlo, lo que hace suponer que, si posesión no deviene del año 2006 más exactamente desde febrero, sino a lo sumo desde el año 2014 o 2015, 2016, 2017 o 2018, por lo tanto, no se cumple lo establecido en la norma para usucapir.

5) De las declaraciones extraprocetos de Gilma Naranjo.

La declaración extrajuicio de la señora Gilma Naranjo Castro rendidas ante el notario 17 y 54 de la ciudad de Bogotá, en las que señala que conoce desde hace 27 años de vista, trato y comunicaciones a los demandantes, y que le consta que son poseedores desde hace 13 años, y que el testimonio tiene “la ciencia del dicho”, para lo cual es necesario establecer y ratificar los hechos allí expuestos.

6) Frente a lo determinado en el Juzgado 2 Civil de Descongestión.

La sentencia del 30 de septiembre de 2010, refiere que la señora Rita Esperanza Barón Borraez, poseyó el inmueble objeto de este litigio desde el año 1997 hasta el año 2007, con lo cual se infiere que la mencionada ciudadana acudió a la administración de justicia reclamando posesión del mismo predio, poniendo en duda la posesión de los demandantes porque si Jeanet dice poseer el inmueble desde el año 2005, ¿existió posesión compartida o paralela con la mencionada Rita Barón?, situación que también deja en entredicho que a lo sumo y lo aportado en el proceso la posesión de Jeanet Monroy y Eliseo Ramírez comenzó desde el año 2014.

7) Frente a la arrendataria Margarita Morales

Señaló así mismo que no está probado el contrato verbal de arrendamiento, la señora Margarita no rindió testimonio para probar los supuestos facticos. Hay dos contratos escritos que no prueban la posesión anterior.

8) Frente a la excepción planteada por la parte demandada:

El A quo declaro probada la excepción de *“no reunir el tiempo requerido para que obre la prescripción extraordinaria”*

·LITISCORP·



II. RAZONES DE INCOFORMIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Al Punto Numero 1 Y 2 Relacionados con La Promesa de Compraventa La Importancia De La Promesa Frente A La Posesión

Señor Juez de Segunda Instancia, si bien es cierto la promesa de compraventa debe cumplir con ciertas formalidades para que deba celebrarse el contrato cumplido, no es menos cierto que el Código civil en su artículo 1602 señala:

“ARTICULO 1602.-LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Para el efecto las partes que intervienen en la promesa de compraventa adiada en el plenario de la demanda por razones de conveniencia entre ellos mismos, decidieron no incorporar la fecha de celebración y formalización del contrato de compraventa por escritura pública, porque tenían pleno conocimiento que sobre el inmueble existía un embargo y un litigio pendiente de resolver, concerniente a el lanzamiento de unos inquilinos, con lo cual pueden entenderse además, que la firma de la escritura pública y la entrega del inmueble estaba sujeta a una condición, la del saneamiento, de la cual refirió en su interrogatorio la demandante Jeanet Monroy fue 3 meses después de la firma de la promesa de compraventa, es decir en febrero de 2006, condición modal definida en el código civil en su artículo 1530 que señala *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*.

Aunado a lo anterior en lo que atañe a que el contrato de promesa de venta es imperfecto, y por consiguiente está viciado de nulidad absoluta, es menester señalar que la misma debe ser declarada de manera oficiosa porque requiere declaración judicial, es decir, no opera de pleno derecho, y cuyos efectos en caso de ser declarada judicialmente en sentencia con fuerza de cosa juzgada se consignan en el artículo 1746 del código civil:

“ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.



En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Por consiguiente, al no haberse declarado en la parte resolutive de la sentencia apelada en este litigio y porque no fue una solicitud pretendida por la parte demandada, debe dársele credibilidad al documento incorporado, esto es la promesa de compraventa celebrada entre las partes en esta contienda, con lo cual se demuestra que existió una intención, la de hacer un negocio y que desde el momento en que se firmó se debe entender que los actos de señores y dueños de los demandantes cuentan para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble objeto de litigio.

Es además necesario señalar que el juez de primera instancia señala que no se establece realmente cuando se entregó materialmente el inmueble por diferentes factores, entre esos un juicio de lanzamiento que cursaba conforme a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y la copia de la providencia allegada por la demandada, y por tanto no podría tenerse en cuenta como tal esa circunstancia, simplemente porque en primer lugar, una cosa es lo que se señale en las formalidades y otra la realidad o acontecimiento para el esclarecimiento de la verdad, es decir, que si no pudo establecerse la entrega del inmueble en ese juicio no podría entenderse de facto como, cuando se llevó a cabo tal diligencia, obligación que estaba a cargo de los demandados al comprometerse a entregar el predio saneado en los términos ya referidos, y al no poder ser contrastada esa entrega, debe dársele credibilidad a lo señalado en la promesa, en cuento a la fecha de suscripción para contar el término de la prescripción.

Al Punto 3 y 4 sobre Dudas sobre lo manifestado por la Demandante Jeanet Monroy y No estar debidamente acreditados los actos posesorios desde el 2006 hasta el año 2018

Señala el Juez de primera instancia que las documentales aportadas no son suficientes para demostrar que la posesión se extendió por espacio de 10 años, y que “las declaraciones de renta” aportadas fueron pagadas la mayoría en el año 2016, cuestionado dichos pagos, aclarando desde ya que no son declaraciones de renta, sino Formularios de Autoliquidación electrónica asistida o recibos oficiales de pago por concepto de “Impuesto predial”, además de señalar que frente al requerimiento en interrogatorio de presentar el pago de los impuestos para los años 2006, 2009 y 2010 estos no se allegaron. Discrepa la parte demandante frente a esos cuestionamientos, porque no puede el juzgador reprochar



el hecho de hacer los pagos en esas fechas, porque se trata de una situación que solo atañe a la voluntad interior de quien tiene la obligación de realizarlo, para el caso, los demandantes, quienes simplemente decidieron ponerse al día con el pago de esos tributos en las fechas indicadas en esos recibos, porque está visto que el demandado y como se señala en la promesa de venta, se comprometió a sanear tal situación. Además el juzgador no tiene en cuenta que el requerimiento se allegó al correo electrónico del despacho el día 09 de diciembre de 2021, en cuya oportunidad se entregó una certificación de la Dirección de Impuestos Distritales con el record de tributación desde el año 1997, y porque para los años 2006, 2009 y 2010 tenían una exención conforme al acuerdo distrital Numero 105 de 2003, información que le fue señalada a la señora Jeanet Monroy en la oficina de impuestos, y por tanto le fue expedida esa constancia, la cual no tuvo en cuenta el Señor Juez de primera instancia, dándose una inobservancia de la prueba documental, además porque no se demostró la firme intención de las partes de desistir del contrato de promesa de compraventa que celebraron.

Al punto 5 sobre las declaraciones extraproceso de Gilma Naranjo.

En audiencia del 31 de marzo de 2022, se solicitó reprogramar la fecha de la audiencia, por cuanto los testigos no podían comparecer, uno de ellos la señora Gilma Naranjo Castro quien se encontraba en diligencia de exhumación de un familiar en el cementerio del Norte de la ciudad de Bogotá, caso fortuito o fuerza mayor que se tiene como acreditar, testigo de gran importancia para la parte demandante, quien podía ratificar con claridad los actos posesorios que han ejercido mis mandantes, así como ratificar lo manifestado en las declaraciones extraproceso.

Señaló el juzgador que la jurisprudencia ha señalado que tal vez la prueba por excelencia es la prueba testimonial, no obstante, la misma no fue recepcionada, por cuanto la señora Gilma Naranjo no acudió a la diligencia, y ante esa situación decide excluir dicho testimonio, pese a que se le solicitó reprogramar la diligencia, lo cual no atendió positivamente. En consideración a lo anterior y ante la negativa a la práctica o valoración de ese testimonio se vulnera el debido proceso, porque la misma era conducente, pertinente y útil para aclarar aspectos referentes a acreditar la posesión de mis mandantes. La anterior apreciación, acorde a lo señalado en sentencia de Unificación SU 132 del 26 de febrero de 2002 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis que señala:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de



pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Por consiguiente, y en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, debió permitir el juzgador que se surtiera el testimonio, y acceder a la petición de señalar una fecha para que se llevara a cabo, o por lo menos, si la testigo no pudo acudir, se le permitiera presentar excusa y recepcionar los otros testimonios, como ocurrió con la única testigo Elena Mancera.

Al punto 6 respecto a lo determinado en el Juzgado 2 Civil de Descongestión.

Tampoco comparte el sentir del juzgador, al indicar que posiblemente existió una posesión paralela o compartida, pues como se indicó en líneas anteriores el demandado Giovanni Sadder y aun los demandantes tenían conocimiento que sobre el inmueble pesaban pleitos pendientes de resolver, y aun así suscribieron el referido contrato de promesa de compraventa, en el año 2005 con una condición a plazo. Por tanto, y como no se determinó la entrega del inmueble dentro del juicio de la señora Rita Barón, el a quo no debe desconocer que los actos de señores y dueños, si son posible contarlos a partir de la suscripción de ese documento

Al punto número 7, de la arrendataria Margarita Morales Castro

Ciertamente solo se aportaron algunos dos contratos escritos entre la señora Jeanet Monroy y Margarita Morales, esta última quien tampoco acudió a rendir su testimonio, No obstante, y como lo indicó el juzgador se adquiere un inmueble para ocuparlo o generar una utilidad. En la inspección judicial, pudo establecerse que la señora Margarita Morales habitaba el inmueble, y ¿quién más que ella con su testimonio podía dar cuenta de lo sucedido en el inmueble? En consideración a lo anterior y ante la negativa a la práctica o valoración de ese testimonio se vulnera el debido proceso, porque la misma era conducente, pertinente y útil para aclarar aspectos referentes a acreditar la posesión de mis mandantes, en congruencia a lo señalado anteriormente y en sentencia de Unificación SU 132 del 26 de febrero de 2002 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis.



Al punto 8 de la declaración de estar probada la excepción planteada por la parte demandada

Decide el juzgador de primera instancia declarar probada la excepción de “no reunir el tiempo requerido para que obre la prescripción extraordinaria” , pero la acepta con vacíos que no pudieron resolverse o establecerse en lo que atañe al tiempo para que mis mandantes pudieran usucapir el inmueble, porque tales vacíos afectan el **debido proceso**, y lesionan lo intereses de los demandantes, mermando las garantías correspondientes y afectando derechos sustanciales de cualquiera de las partes, como lo sostuvo en su oportunidad el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 11 de abril de 2019 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra:

*“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, **bien sea judicial o administrativa**” (subrayado y negrilla fuera de texto original).*

PETICIONES

Por los anteriores reparos que sustente ante el juez de Primera Instancia, solicito al Señor Juez de 25 Civil del Circuito:

PRIMERO: Revocar en su totalidad la sentencia proferida en audiencia el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas orientadas a establecer y esclarecer los puntos antes indicados dada su evidente NECESIDAD, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 327 del C.G.P., las que apporto y son consistentes en:

Documentales:

Las siguientes dan cuenta de la situación de caso fortuito o fuerza mayor que presentó la señora GILMA CASTRO NARANJO, quien fuere solicitada como testigo de la parte demandante, quien no pudo acudir a rendir su declaración el 31 de marzo del año 2022.



1- Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2020 dirigida a Gilma Castro Naranjo que hace referencia a permanencia de los restos de su familiar, cuyo cadáver fue exhumado el 31 de marzo de 2022.

2- Solicitud de cremación de fecha 23/3/2022 del Cementerio del Norte de la ciudad de Bogotá, que da cuenta de la programación para la exhumación de un cuerpo el día 31 de marzo de 2022 correspondiente a la Señora Gilma Castro Naranjo.

3- Correos electrónicos de fecha 9 de diciembre de 2021, que dan cuenta de la entrega de lo solicitado por el Despacho de primera instancia en interrogatorio de la demandante Jeanet Monroy.

4-Acuerdo distrital 105 de 2003 del Consejo de Bogotá.

5-Certificación de la Dirección Distrital de Impuestos sobre el inmueble objeto de la demanda.

Testimonial:

Ruego al Señor Juez Superior, recepcionar el testimonio de la ciudadana GILMA NARANJO CASTRO, identificada con C.C.No.41.460.162 de Bogotá, ubicada en la Calle 45 F Sur No.3G 29 Este del barrio Villa del Cerro de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico hilmanaranjo2015@gmail.com, testigo de gran importancia para esclarecer y de manera efectiva, clara y sucinta sobre la permanencia, y personas que se encontraban o encuentran en el inmueble hasta la fecha, así como los actos posesorios con ánimo de señores y dueños sobre el inmueble objeto de usucapión.

De esta forma su Señoría dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,

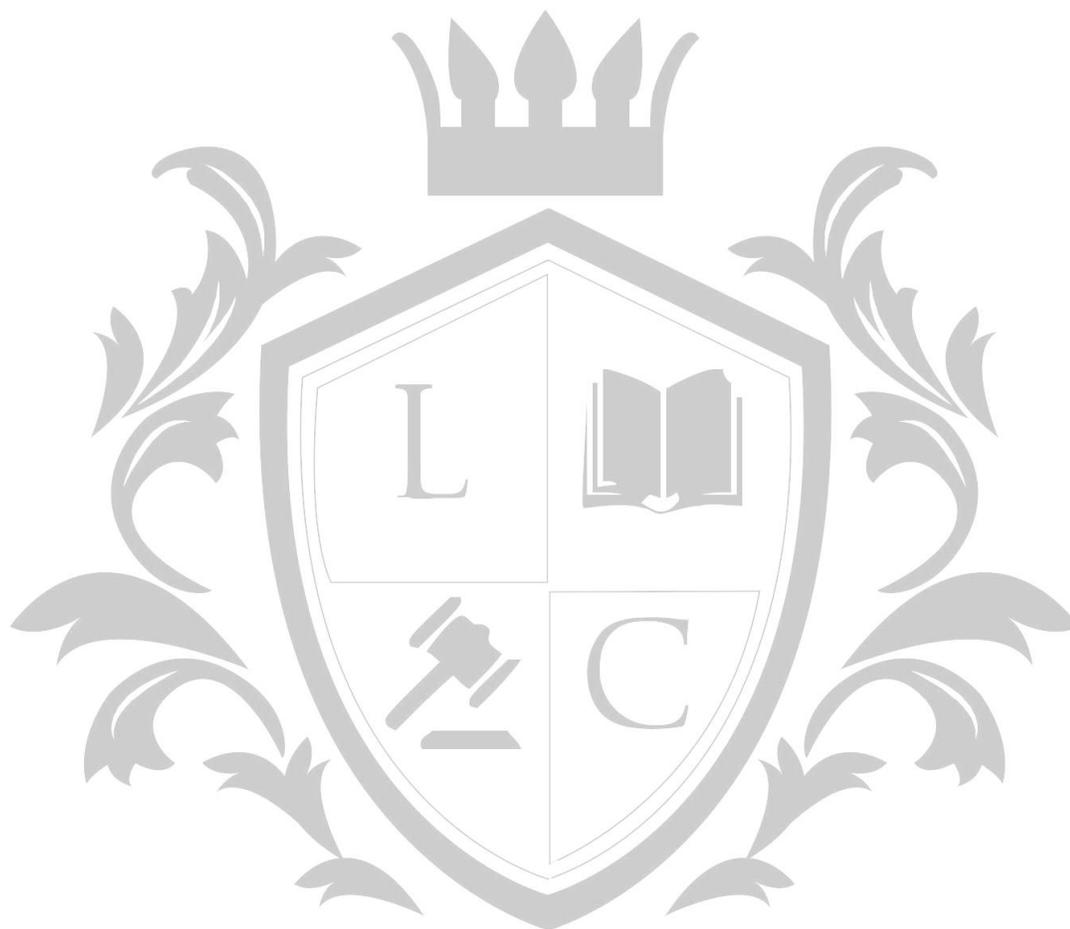
· LITISCORP ·

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO
C.C.No.80.049.118 de Bogotá
T.P.No.300.688 CSJ

Email: litiscorpsas230@gmail.com
- Bogotá-Colombia.



Calle 48 Sur No.80 F 20 de la Ciudad de Bogotá.
Email: litiscorpsas230@gmail.com y/o yeisonmrc3@gmail.com



·LITISCORP·

Email: litiscorpsas230@gmail.com
- Bogotá-Colombia.



CEMENTERIO NORTE

	DIA	MES	AÑO
Solicitud	23	3	2022
Programada para	31	03	2022
Dia / Hora	7:30 a. m.		

Disponer de 1/3 día.
Presentarse sin niños.
Traer tapabocas

NAERANJO CASTRO GILMA	
Id.	41.460.162
Dirección	ARMENIA
Teléfono	3143231996
Parentesco	SOBRINA

Nombre	CASTRO VILLAR MARIA ARACELI		
Lic. Exh	656	Fecha	24/03/2021
Lic. Inh	3849	Fecha	08/02/2017

LOCALIZACIÓN			
Pabellon	Boveda No.	Gal	Fila
19	133		1

Cementerio	Sector	Pabellon / Mausoleo	Galería	Osario	Boveda	Fila

Costos	
Exhumación	
Cremación	
Inhumación	
Total	

0,3
Rosa

Gilma Narango

Nota 1: Si los restos exhumados no presentan reducción esquelética y por lo tanto se hace imposible su inhumación en un osario, estos serán colocados en una bolsa de poliestireno y enviados a los horno crematorios de propiedad del Distrito Capital (Dec 201, lit F, inc 6, 4, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Marzo 27 de 1996 y plan de Manejo Ambiental). **Nota 2:** En caso de que los responsables no se presenten al cementerio en la fecha programada de exhumación, la Administración queda autorizada para efectuar la exhumación y disponer de los restos de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la consesión. **Nota 3:** dentro de los treinta (30) días siguientes a la exhumación el responsable o quien lo represente, debe reclamar las cenizas, si no lo hace, autoriza al administrador para que disponga de ellas en el cenizario comun autorizado por la UAESP.

Reconoci los restos y recibí a satisfacción

NOMBRE
FIRMA
C.C No.

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Señor(a)
Gilma Naranjo Castro
Cra 25 1 H 63
3143231996
Bogotá



Cordial saludo señor (a)

Inversiones Montesacro Limitada, administrador de los Cementerios y Homos Crematorios del Distrito Capital, le informa que el tiempo establecido de permanencia¹³⁹ de los restos de, **Castro Villar María Araceli**, ubicados en el Cementerio **Norte** – Pabellón **Santa Teresa - Central 6** - Bóveda **00133** - Fila **01** se vence el próximo **9 de febrero de 2021**.

Por lo anterior, usted debe ingresar a la página de la secretaria de salud: www.saludcapital.gov.co/Paginas2/Tramitesyservicios.aspx, en el link licencia de exhumación de cadáveres y realizar el trámite correspondiente.

Una vez obtenga la licencia de exhumación, dentro de los ochos (8) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento², por favor acercarse a las oficinas del Cementerio **Norte**, durante los días lunes, miércoles, viernes o domingos, en el horario de 8.00 a.m. a 12:00 m., con el objeto de **programar la Exhumación de Restos de su familiar y continuar Honrando su Memoria**, dando un destino final digno y respetuoso; cualquier inquietud la atendemos al teléfono **7449775** y Celular/WhatsApp **314 320 30 60**.

El Distrito ofrece la alternativa más económica de osarios y Cenizarios, en el Cementerio Parque Serafín, tel: 746 06 10 y en el Cementerio Norte, tel: 743 00 93.

Por favor traer fotocopia de su cédula, si no puede asistir, favor autorizar por escrito a otro familiar, para que efectúe los trámites. Debe presentar copia de las dos cédulas. Durante la vigencia del Decreto 457 del 2020, "Aislamiento Preventivo Obligatorio", se entiende que el desplazamiento personal para esta actividad es posible, favor presentar este documento.

Quedamos atentos a sus comentarios

INVERSIONES MONTE SACRO LTDA.

Notas: ¹Según el Decreto Reglamentario 201 del 27 de marzo de 1996, el tiempo de permanencia en bóvedas arrendadas por el Concesionario es de cuatro (4) años para adulto; y dando cumplimiento a la Resolución 5194 del 16 de diciembre de 2010, el tiempo de permanencia en bóvedas arrendadas por el Concesionario es de tres (3) años para niños menores de 7 años (párvulos).

²De acuerdo con el literal e) del numeral 4 del Decreto Reglamentario 367 del 7 de julio de 1995, "Cuando el tiempo de permanencia en bóveda se cumple y los interesados no reclaman los restos, el Concesionario procederá a efectuar la exhumación... Si transcurridos quince días los deudos no se acercan a reclamar los restos, estos se trasladarán... al incinerador" y luego a un destino común.

Cementerio Central
Carrera 20 No. 24 - 80
Tel: **744 97 75**

Cementerio Norte
Carrera 30 No. 68 - 10
Tel: **7430093**

Cementerio Sur
Av. Carrera 27 No. 32 Sur - 81
Tel: **390 45 44**

Cementerio Parque Serafín
Av Calle 71 sur No. 4 - 09
Tel: **7460610**



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
Acuerdo 105 de 2003 Concejo de Bogotá D.C.	
Fecha de Expedición:	29/12/2003
Fecha de Entrada en Vigencia:	29/12/2003
Medio de Publicación:	Registro Distrital 3016 de diciembre 29 de 2003

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



ACUERDO 105 DE 2003

(Diciembre 29)

[Modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 185 de 2005](#)

"Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos".

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

[Ver Resolución Sec. Ambiente 4743 de 2011](#)

ACUERDA

Artículo 1. Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

- 1. Predios residenciales.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- 2. Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- 3. Predios financieros.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de

capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

5. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

6. Predios dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

7. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

8. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

9. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria. Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.

10. Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios.

Parágrafo 1. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Parágrafo 2. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

b.- Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al 20% al área del terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno. [Ver el Concepto de la Secretaría de Hacienda 1041 de 2004](#)

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

NOTA: El literal b) del parágrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo Distrital 105 de 2003 fue declarado NULO por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante Sentencia [16971](#) de 2012. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Artículo 2. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

1. Predios Residenciales Urbanos y Rurales: Los valores absolutos en moneda nacional fueron convertidos a unidades de Valor Tributario UVT por el Decreto Distrital [177](#) de 2011.

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Residenciales urbanos estratos 1, 2 y 3		
Predios residenciales estratos 1 y 2 con avalúo catastral entre \$6.400.000 y \$42.500.000	2.0	\$0
Con base gravable inferior o igual a \$22.500.000	4.0	\$0
Con base gravable superior a \$22.500.000	6.0	\$45.000
Residenciales urbanos estrato 4		
Con base gravable inferior o igual a \$53.700.000	6.0	\$0

Con base gravable superior a \$53.700.000	7.5	\$81.000
Residenciales urbanos estratos 5 y 6		
Con base gravable inferior o igual a \$142.400.000	7.0	\$0
Con base gravable superior a \$142.400.000	9.5	\$356.000
Residenciales rurales		
Con base gravable inferior o igual a \$18.000.000	4.0	\$0
Con base gravable superior a \$18.000.000	7.0	\$54.000

2. Predios no residenciales: Los valores absolutos en moneda nacional fueron convertidos a unidades de Valor Tributario UVT por el Decreto Distrital [177](#) de 2011.

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Comerciales en suelo rural o urbano		
Comerciales con base gravable inferior o igual a \$50.000.000	8.0	\$0
Comerciales con base gravable superior a \$50.000.000	9.5	\$75.000
Financieros	15.0	\$0
Industriales en suelo rural o urbano		
Industriales bajo impacto	8.5	\$0
Industriales medio impacto	9.0	\$0
Industriales	10.0	\$0
Predios rotacionales		
De propiedad de particulares	6.5	\$0
De propiedad de entes públicos	5.0	\$0
Depósitos y parqueaderos		
Depósitos y parqueaderos con base gravable inferior o igual a \$2.400.000	5.0	\$0
Depósitos y parqueaderos con base gravable superior a \$2.400.000	8.0	\$7.000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados		
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable inferior o igual a \$15.000.000	12.0	\$0
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable superior a \$15.000.000	33.0	\$315.000
Predios no urbanizables		
No urbanizables	4.0	\$0
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria		
Predios de pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	4.0	\$0
Predios rurales		
<i>Predios rurales</i>	10.0	\$0

Parágrafo primero. Las categorías de predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables solamente aplican a predios ubicados dentro del perímetro urbano.

Parágrafo segundo. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

Parágrafo tercero. A partir del año 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente a más tardar el 30 de noviembre de cada año, deberá remitir a la Dirección Distrital de Impuestos la información de los predios que obtuvieron la certificación de bajo o medio impacto, los predios que no sean reportados como predios de bajo o medio impacto tributarán con la tarifa diez por mil. Para la vigencia fiscal 2004, los predios industriales tributarán de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 5º del acuerdo 39 de 1993.

Parágrafo cuarto: Los valores contenidos en el presente artículo son año base 2003 y serán reajustados anualmente con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras.

[Ver el Decreto Distrital 678 de 1994](#), [Ver el art. 25, Decreto Distrital 352 de 2002](#), [Ver el Decreto Distrital 448 de 2004](#)

Artículo 3. Tratamiento para predios ubicados dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los predios localizados parcial o totalmente dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital tendrán derecho a las siguientes tarifas, teniendo en cuenta el estado en que se encuentren, de acuerdo con certificación que al respecto expida el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) o quien haga sus veces:

Estado	Tarifa Por Mil
Preservación	2.0
Restauración	5.0
Deterioro	10.0
Degradación en suelo rural y urbano	16.0

Parágrafo primero. Los predios afectados por minería dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital se asimilan a tratamiento de restauración si se encuentran ejecutando un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente; en caso contrario se asimilan a estado de degradación.

Parágrafo segundo. Los cuerpos de agua estanca como represas, reservorios, lagunas, pantanos y turberas se asimilan al estado de preservación para efectos del presente acuerdo, siempre y cuando no se encuentren contaminados por causas antrópicas al punto de ser su agua inadecuada para el consumo animal.

Parágrafo tercero. A más tardar el 31 de octubre de cada año, el DAMA enviará a la Dirección Distrital de Impuestos la relación total de los predios certificados en el año inmediatamente anterior, la cual será tomada como base para la liquidación del impuesto predial en la siguiente vigencia.

Parágrafo cuarto. En un término no mayor a tres meses después de la sanción del presente Acuerdo, el DAMA reglamentará los criterios y lineamientos a partir de los cuales se certificará el estado de conservación de los predios que soliciten ser beneficiarios del incentivo.

Parágrafo quinto. Para la vigencia fiscal 2004 todos los predios que comprenden el Sistema de Áreas Protegidas tributarán de acuerdo al esquema tarifario general.

[Ver la Resolución del DAMA 272 de 2004](#) , [Ver la Resolución del DAMA 2278 de 2005](#) , [Ver la Resolución del DAMA 2201 de 2006](#)

Artículo 4. Exención a Bienes de Interés Cultural. [Derogado por el art. 7, Acuerdo Distrital 426 de 2009.](#) Como incentivo para su conservación tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2009, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica, en los siguientes porcentajes de impuesto a cargo que se establecen en la siguiente tabla:

Inmuebles	Tipo de Conservación	Uso del predio			
		Dotacional	Residencial		Otro
			Estratos		
			1 y 2	3 y 4	
Inmuebles ubicados en edificios de hasta 5 pisos	Monumental (Incluye categoría A: Monumentos Nacionales del Centro Histórico)	100%	100%	85%	70%
	Integral	80%	80%	65%	50%
	Tipológica (Incluye categoría B: Inmuebles de conservación Arquitectónica del Centro Histórico)	60%	60%	45%	30%
Inmuebles ubicados en edificios de más de 5 pisos		40%	40%	25%	10%

Parágrafo primero: Los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica en los cuales se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán como porcentaje de exención del impuesto a cargo el que corresponda según la categoría de inmueble y tipo de conservación en el siguiente orden de uso: dotacional con cualquier otro uso aplica porcentaje de exención que corresponda al uso dotacional de su categoría; industrial y/o comercial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica porcentaje de exención que corresponda al uso otros de su categoría.

[Ver el art. 28, Decreto Distrital 352 de 2002](#)

Artículo 5. Para la vigencia fiscal 2004, tendrán derecho a las exenciones previstas en el artículo 4º los predios incluidos en los Decretos 678 de 1994 y 606 de 2001, información que deberá ser incorporada en el boletín catastral.

La Secretaría de Hacienda en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y las alcaldías locales dispondrá mecanismos de verificación de las condiciones que originan la declaratoria de un bien de interés cultural en las categorías mencionadas en el artículo anterior, con el fin de revisar periódicamente que los inmuebles cumplen con dichas condiciones a efectos de determinar cuales deben ser excluidos del beneficio tributario en caso de incumplimiento.

Artículo 6. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos distritales que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

- b. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

[Ver el Concepto de la Secretaría de Hacienda 1041 de 2004](#)

Del texto subrayado fue declarada su NULIDAD, mediante fallo del 20 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Admin. de C/marca. [Exp. 200500434-01](#), providencia que fue apelada, estando pendiente de resolver el recurso.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los diez y ocho días del mes de Diciembre de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ

Presidente

CLARA INES PARRA ROJAS

Secretaria General (E)

ANTANAS MOCKUS SIVICKAS

Alcalde Mayor de Bogotá

NOTA: Publicado en el Registro Distrital 3016 de diciembre 29 de 2003





LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200-entrega soportes

1 mensaje

LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

9 de diciembre de 2021, 10:52

Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ferminrodriguez@hotmail.com, carlos@osoriodussan.com, jeanetmonroy@gmail.com, jeur901@gmail.com

Señor(a)**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Ciudad****REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200****DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO****DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO**

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y conforme a lo ordenado por su Señoría en audiencia celebrada el 02 de diciembre del año en curso me permito informar que mis prohijados hicieron entrega al suscrito de los siguientes documentos para aportar al Despacho así:

1- Que mis mandantes realizaron la búsqueda en físico de las declaraciones de pago de los impuestos prediales respecto del inmueble objeto del proceso para los años 2006,2009 y 2010, las que no fue posible ubicar, no obstante, se adjunta certificación de la Dirección Distrital de Impuestos.

2-Se adjunta declaración juramentada del Señor Henry Monroy Cárdenas rendida ante el Notario 54 de Bogotá, quien fue la persona que realizó trabajos de pintura, entre otros al inmueble, en vista que los demandantes ya no cuentan con facturas o recibos respecto de esas mejoras.

3-Se adjuntan copias de los giros realizados al demandado por concepto de pagos de la compraventa del inmueble.

Cordialmente,

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO**C.C.No.80.049.118 de Bogotá****T.P.No.300.688 CSJ****Agradezco confirmar recibido se adjunta lo indicado en formato pdf**

--



 **Entrega soportes.pdf**
183K



LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200-entrega soportes-ALcance

1 mensaje

LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

9 de diciembre de 2021, 10:57

Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ferminrodriguezth@hotmail.com, carlos@osoriodussan.com, jeanetmonroyc@gmail.com, jeur901@gmail.com

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200**
DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y conforme a lo ordenado por su Señoría en audiencia celebrada el 02 de diciembre del año en curso, **doy alcance al correo anterior adjuntando lo allí indicado**, ya que no se adjunto completamente.

Cordialmente,

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO
C.C.No.80.049.118 de Bogotá
T.P.No.300.688 CSJ
Agradezco confirmar recibido se adjunta lo indicado en formato pdf

 **soportes.pdf**
3358K

Fwd: SUSTENTACION APELACION PROCESO 11001400306020180039201 DEMANDANTE JEANETH MONROY CARDENAS Y OTRO DEMANDADOS GIOVANNY RAMIREZ Y OTRA

LITISCORP S.A.S. <litiscorpsas230@gmail.com>

Jue 20/10/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **LITISCORP S.A.S.** <litiscorpsas230@gmail.com>

Date: jue, 20 de oct. de 2022 8:03 a. m.

Subject: SUSTENTACION APELACION PROCESO 11001400306020180039201

To: <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039201
DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA EL 27 DE MAYO DE 2022.

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente al(la) Señor(a) Juez, y por estar en la oportunidad procesal, me permito presentar a usted SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá en audiencia del 27 de mayo de 2022, el cual adjunto en formato PDF.

Cordialmente

**YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO
APODERADO PARTE DEMANDANTE**

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--





Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039201
DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente al(la) Señor(a) Juez de Segunda Instancia, y por estar en la oportunidad procesal, me permito presentar a usted SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá en audiencia del 27 de mayo de 2022 para que se revoque en su totalidad, para lo cual me permito señalar:

I- DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Manifestó el juzgador de primera instancia en la sentencia proferida, que los demandantes JEANET MONROY CARDENAS Y JOSÉ ELISEO URBINA RAMIREZ debieron probar suficientemente que su posesión se alargó por un periodo de 10 años antes a la presentación de la demanda, por cuanto al tenor de los artículos 2512, 2532 del Código Civil se debe demostrar los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, siendo el presupuesto de extremo axiológico aquel que manifieste la posesión publica, pacifica e ininterrumpida, en concordancia además con lo preceptuado en el artículo 762 de la codificación civil, frente a un elemento material objeto (*corpus apprehensión material de la cosa*) y uno de carácter subjetivo (*el animus, que se comporte como dueño*).



El Juez de primera instancia motiva su decisión en los siguientes aspectos:

1) Frente A La Promesa De Compraventa

Precisa el a quo, que al tenor de los numerales 1 y 3 del artículo 1611 del Código Civil, la promesa de compraventa de cumplir una formalidad, esto es estar por escrito, así como que debe estar sujeta a un plazo o condición en que deba celebrarse el contrato cumplido, que para el efecto el incorporado en el proceso está imperfecto, pues la cláusula sexta tiene un vacío, esto es frente a la firma de la escritura de compraventa, a más de señalar que las partes que actuaron en ese documento corroboran que se dio un plazo de 6 meses para entregar saneado el inmueble, lo cual nada tiene que ver con la firma de la escritura, imperfección que al contener defectos sustantivos se constituye como una nulidad absoluta según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 “ *Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*”.

2) Importancia de la promesa frente a la posesión

Señala el Juez de primera instancia conforme a Sentencia de Casación Civil de junio de 1986 de la Gaceta judicial No.49 de la Corte Suprema de Justicia y Casación 1662 del 5 de julio de 2019 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo que, si la intención es inequívoca, es decir es estipule de manera clara, expresa que el promitente vendedor hace entrega al promitente comprador la cosa sobre la que versa el contrato de promesa, es decir que para que se pueda generar posesión debe entregarse materialmente la cosa, porque solo así se desprende del animus de señor y dueño el promitente vendedor.

Aunado a lo anterior manifestó el a quo, que en la demanda la parte actora señaló que la entrega del inmueble se realizó el día de la firma de la promesa de compraventa, pero en interrogatorio de la Señora Jeanet Monroy manifestó que se había realizado 3 meses de pues, es decir para febrero del año 2006; por su parte manifestó que el señor Eliseo refiere a que la señora Jeanet es la persona que se ha encargado y ha estado pendiente del inmueble.

Por su parte señala que en interrogatorio el Señor Giovanni declaró que esa situación no fue así, que sacó los inquilinos en el año 2015, pero Jeanet dice que se le entregó en el año 2016; además en las cláusulas adicionales de la promesa de compraventa se indica que se tomará la posesión del inmueble por parte de la señora Jeanet Monroy en el momento del juicio de lanzamiento, con lo cual no se establece realmente cuando se entregó materialmente el inmueble al interesado en ese juicio.



3) Dudas sobre lo manifestado por la Demandante Jeanet Monroy

Señaló el a quo, lo que al tenor se transcribe:

“ No resulta lógico que una persona adquiera un bien y sea poseedor de ese bien desde el año 2006 o 2005 porque a veces señala 2005, y dure ese inmueble desocupado 10 años. Eso no es racional, yo no compro un bien, o yo compro un bien para habitarlo o para que genere una utilidad a mi favor, pero yo no compro un bien para dejarlo desocupado o para hacerle “mejoras por un espacio tan amplio de 10 años”, la señora Jeanet expreso en su interrogatorio de parte cuando quien les habla le pregunto ¿Ese inmueble estuvo desocupado en algún momento? Y ella expreso, “si está desocupado,” y el tiempo en cronología que estuvo desocupado ese inmueble de acuerdo con su versión fue el año 2006 al 2016 “porque en esos 10 años le hizo mejoras y estaba pendiente de su inmueble”. Además, señala que no es racional que el inmueble este desocupado 10 años.

4) No estar debidamente acreditados los actos posesorios desde el 2006 hasta el año 2018

Señala el a quo, que la demanda fue presentada el 19 de abril del año 2018. La prueba por excelencia es la prueba testimonial, y así lo ha indicado la jurisprudencia, pero para ello también está el artículo 165 del C.G.P. El único testimonio recaudado fue el de la señora ELENA MANCERA RODRIGUEZ. Desde el punto de vista probatorio las pruebas documentales (facturas de pago de grifería, materiales, recibos, arena, pagaré etc) con los cuales no se demuestra que su posesión se extienda por un espacio de 10 años, haciendo referencia a lo que tiene que ver con “las declaraciones de renta” de los años 2007,2008,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 las que fueron pagadas en intermediaciones de los años 2015 a 2018, motivo por el cual cuestiona lo siguiente: *¿Por qué razón la señora Jeanet Monroy pagó las declaraciones la mayoría en el año 2016?*

Manifiesta el Juez de primera instancia en interrogatorio de parte se le solicito anexara soportes de pago de los otros años para mirar la contextura, los cuales nunca se allegaron, cuestionando el no pagó o por no pago oportuno o falta de recursos para hacerlo, lo que hace suponer que, si posesión no deviene del año 2006 más exactamente desde febrero, sino a lo sumo desde el año 2014 o 2015, 2016, 2017 o 2018, por lo tanto, no se cumple lo establecido en la norma para usucapir.

5) De las declaraciones extraprocetos de Gilma Naranjo.

La declaración extrajuicio de la señora Gilma Naranjo Castro rendidas ante el notario 17 y 54 de la ciudad de Bogotá, en las que señala que conoce desde hace 27 años de vista, trato y comunicaciones a los demandantes, y que le consta que son poseedores desde hace 13 años, y que el testimonio tiene “la ciencia del dicho”, para lo cual es necesario establecer y ratificar los hechos allí expuestos.

6) Frente a lo determinado en el Juzgado 2 Civil de Descongestión.

La sentencia del 30 de septiembre de 2010, refiere que la señora Rita Esperanza Barón Borraez, poseyó el inmueble objeto de este litigio desde el año 1997 hasta el año 2007, con lo cual se infiere que la mencionada ciudadana acudió a la administración de justicia reclamando posesión del mismo predio, poniendo en duda la posesión de los demandantes porque si Jeanet dice poseer el inmueble desde el año 2005, ¿existió posesión compartida o paralela con la mencionada Rita Barón?, situación que también deja en entredicho que a lo sumo y lo aportado en el proceso la posesión de Jeanet Monroy y Eliseo Ramírez comenzó desde el año 2014.

7) Frente a la arrendataria Margarita Morales

Señaló así mismo que no está probado el contrato verbal de arrendamiento, la señora Margarita no rindió testimonio para probar los supuestos facticos. Hay dos contratos escritos que no prueban la posesión anterior.

8) Frente a la excepción planteada por la parte demandada:

El A quo declaro probada la excepción de *“no reunir el tiempo requerido para que obre la prescripción extraordinaria”*

·LITISCORP·



II. RAZONES DE INCOFORMIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Al Punto Numero 1 Y 2 Relacionados con La Promesa de Compraventa La Importancia De La Promesa Frente A La Posesión

Señor Juez de Segunda Instancia, si bien es cierto la promesa de compraventa debe cumplir con ciertas formalidades para que deba celebrarse el contrato cumplido, no es menos cierto que el Código civil en su artículo 1602 señala:

“ARTICULO 1602.-LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Para el efecto las partes que intervienen en la promesa de compraventa adiada en el plenario de la demanda por razones de conveniencia entre ellos mismos, decidieron no incorporar la fecha de celebración y formalización del contrato de compraventa por escritura pública, porque tenían pleno conocimiento que sobre el inmueble existía un embargo y un litigio pendiente de resolver, concerniente a el lanzamiento de unos inquilinos, con lo cual pueden entenderse además, que la firma de la escritura pública y la entrega del inmueble estaba sujeta a una condición, la del saneamiento, de la cual refirió en su interrogatorio la demandante Jeanet Monroy fue 3 meses después de la firma de la promesa de compraventa, es decir en febrero de 2006, condición modal definida en el código civil en su artículo 1530 que señala *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*.

Aunado a lo anterior en lo que atañe a que el contrato de promesa de venta es imperfecto, y por consiguiente está viciado de nulidad absoluta, es menester señalar que la misma debe ser declarada de manera oficiosa porque requiere declaración judicial, es decir, no opera de pleno derecho, y cuyos efectos en caso de ser declarada judicialmente en sentencia con fuerza de cosa juzgada se consignan en el artículo 1746 del código civil:

“ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.



En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Por consiguiente, al no haberse declarado en la parte resolutive de la sentencia apelada en este litigio y porque no fue una solicitud pretendida por la parte demandada, debe dársele credibilidad al documento incorporado, esto es la promesa de compraventa celebrada entre las partes en esta contienda, con lo cual se demuestra que existió una intención, la de hacer un negocio y que desde el momento en que se firmó se debe entender que los actos de señores y dueños de los demandantes cuentan para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble objeto de litigio.

Es además necesario señalar que el juez de primera instancia señala que no se establece realmente cuando se entregó materialmente el inmueble por diferentes factores, entre esos un juicio de lanzamiento que cursaba conforme a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y la copia de la providencia allegada por la demandada, y por tanto no podría tenerse en cuenta como tal esa circunstancia, simplemente porque en primer lugar, una cosa es lo que se señale en las formalidades y otra la realidad o acontecimiento para el esclarecimiento de la verdad, es decir, que si no pudo establecerse la entrega del inmueble en ese juicio no podría entenderse de facto como, cuando se llevó a cabo tal diligencia, obligación que estaba a cargo de los demandados al comprometerse a entregar el predio saneado en los términos ya referidos, y al no poder ser contrastada esa entrega, debe dársele credibilidad a lo señalado en la promesa, en cuento a la fecha de suscripción para contar el término de la prescripción.

Al Punto 3 y 4 sobre Dudas sobre lo manifestado por la Demandante Jeanet Monroy y No estar debidamente acreditados los actos posesorios desde el 2006 hasta el año 2018

Señala el Juez de primera instancia que las documentales aportadas no son suficientes para demostrar que la posesión se extendió por espacio de 10 años, y que “las declaraciones de renta” aportadas fueron pagadas la mayoría en el año 2016, cuestionado dichos pagos, aclarando desde ya que no son declaraciones de renta, sino Formularios de Autoliquidación electrónica asistida o recibos oficiales de pago por concepto de “Impuesto predial”, además de señalar que frente al requerimiento en interrogatorio de presentar el pago de los impuestos para los años 2006, 2009 y 2010 estos no se allegaron. Discrepa la parte demandante frente a esos cuestionamientos, porque no puede el juzgador reprochar



el hecho de hacer los pagos en esas fechas, porque se trata de una situación que solo atañe a la voluntad interior de quien tiene la obligación de realizarlo, para el caso, los demandantes, quienes simplemente decidieron ponerse al día con el pago de esos tributos en las fechas indicadas en esos recibos, porque está visto que el demandado y como se señala en la promesa de venta, se comprometió a sanear tal situación. Además el juzgador no tiene en cuenta que el requerimiento se allegó al correo electrónico del despacho el día 09 de diciembre de 2021, en cuya oportunidad se entregó una certificación de la Dirección de Impuestos Distritales con el record de tributación desde el año 1997, y porque para los años 2006, 2009 y 2010 tenían una exención conforme al acuerdo distrital Numero 105 de 2003, información que le fue señalada a la señora Jeanet Monroy en la oficina de impuestos, y por tanto le fue expedida esa constancia, la cual no tuvo en cuenta el Señor Juez de primera instancia, dándose una inobservancia de la prueba documental, además porque no se demostró la firme intención de las partes de desistir del contrato de promesa de compraventa que celebraron.

Al punto 5 sobre las declaraciones extraproceso de Gilma Naranjo.

En audiencia del 31 de marzo de 2022, se solicitó reprogramar la fecha de la audiencia, por cuanto los testigos no podían comparecer, uno de ellos la señora Gilma Naranjo Castro quien se encontraba en diligencia de exhumación de un familiar en el cementerio del Norte de la ciudad de Bogotá, caso fortuito o fuerza mayor que se tiene como acreditar, testigo de gran importancia para la parte demandante, quien podía ratificar con claridad los actos posesorios que han ejercido mis mandantes, así como ratificar lo manifestado en las declaraciones extraproceso.

Señaló el juzgador que la jurisprudencia ha señalado que tal vez la prueba por excelencia es la prueba testimonial, no obstante, la misma no fue recepcionada, por cuanto la señora Gilma Naranjo no acudió a la diligencia, y ante esa situación decide excluir dicho testimonio, pese a que se le solicitó reprogramar la diligencia, lo cual no atendió positivamente. En consideración a lo anterior y ante la negativa a la práctica o valoración de ese testimonio se vulnera el debido proceso, porque la misma era conducente, pertinente y útil para aclarar aspectos referentes a acreditar la posesión de mis mandantes. La anterior apreciación, acorde a lo señalado en sentencia de Unificación SU 132 del 26 de febrero de 2002 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis que señala:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de



pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Por consiguiente, y en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, debió permitir el juzgador que se surtiera el testimonio, y acceder a la petición de señalar una fecha para que se llevara a cabo, o por lo menos, si la testigo no pudo acudir, se le permitiera presentar excusa y recepcionar los otros testimonios, como ocurrió con la única testigo Elena Mancera.

Al punto 6 respecto a lo determinado en el Juzgado 2 Civil de Descongestión.

Tampoco comparte el sentir del juzgador, al indicar que posiblemente existió una posesión paralela o compartida, pues como se indicó en líneas anteriores el demandado Giovanni Sadder y aun los demandantes tenían conocimiento que sobre el inmueble pesaban pleitos pendientes de resolver, y aun así suscribieron el referido contrato de promesa de compraventa, en el año 2005 con una condición a plazo. Por tanto, y como no se determinó la entrega del inmueble dentro del juicio de la señora Rita Barón, el a quo no debe desconocer que los actos de señores y dueños, si son posible contarlos a partir de la suscripción de ese documento

Al punto número 7, de la arrendataria Margarita Morales Castro

Ciertamente solo se aportaron algunos dos contratos escritos entre la señora Jeanet Monroy y Margarita Morales, esta última quien tampoco acudió a rendir su testimonio, No obstante, y como lo indicó el juzgador se adquiere un inmueble para ocuparlo o generar una utilidad. En la inspección judicial, pudo establecerse que la señora Margarita Morales habitaba el inmueble, y ¿quién más que ella con su testimonio podía dar cuenta de lo sucedido en el inmueble? En consideración a lo anterior y ante la negativa a la práctica o valoración de ese testimonio se vulnera el debido proceso, porque la misma era conducente, pertinente y útil para aclarar aspectos referentes a acreditar la posesión de mis mandantes, en congruencia a lo señalado anteriormente y en sentencia de Unificación SU 132 del 26 de febrero de 2002 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis.



Al punto 8 de la declaración de estar probada la excepción planteada por la parte demandada

Decide el juzgador de primera instancia declarar probada la excepción de “no reunir el tiempo requerido para que obre la prescripción extraordinaria” , pero la acepta con vacíos que no pudieron resolverse o establecerse en lo que atañe al tiempo para que mis mandantes pudieran usucapir el inmueble, porque tales vacíos afectan el **debido proceso**, y lesionan lo intereses de los demandantes, mermando las garantías correspondientes y afectando derechos sustanciales de cualquiera de las partes, como lo sostuvo en su oportunidad el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 11 de abril de 2019 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra:

*“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, **bien sea judicial o administrativa**” (subrayado y negrilla fuera de texto original).*

PETICIONES

Por los anteriores reparos que sustente ante el juez de Primera Instancia, solicito al Señor Juez de 25 Civil del Circuito:

PRIMERO: Revocar en su totalidad la sentencia proferida en audiencia el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas orientadas a establecer y esclarecer los puntos antes indicados dada su evidente NECESIDAD, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 327 del C.G.P., las que apporto y son consistentes en:

Documentales:

Las siguientes dan cuenta de la situación de caso fortuito o fuerza mayor que presentó la señora GILMA CASTRO NARANJO, quien fuere solicitada como testigo de la parte demandante, quien no pudo acudir a rendir su declaración el 31 de marzo del año 2022.



1- Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2020 dirigida a Gilma Castro Naranjo que hace referencia a permanencia de los restos de su familiar, cuyo cadáver fue exhumado el 31 de marzo de 2022.

2- Solicitud de cremación de fecha 23/3/2022 del Cementerio del Norte de la ciudad de Bogotá, que da cuenta de la programación para la exhumación de un cuerpo el día 31 de marzo de 2022 correspondiente a la Señora Gilma Castro Naranjo.

3- Correos electrónicos de fecha 9 de diciembre de 2021, que dan cuenta de la entrega de lo solicitado por el Despacho de primera instancia en interrogatorio de la demandante Jeanet Monroy.

4-Acuerdo distrital 105 de 2003 del Consejo de Bogotá.

5-Certificación de la Dirección Distrital de Impuestos sobre el inmueble objeto de la demanda.

Testimonial:

Ruego al Señor Juez Superior, recepcionar el testimonio de la ciudadana GILMA NARANJO CASTRO, identificada con C.C.No.41.460.162 de Bogotá, ubicada en la Calle 45 F Sur No.3G 29 Este del barrio Villa del Cerro de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico hilmanaranjo2015@gmail.com, testigo de gran importancia para esclarecer y de manera efectiva, clara y sucinta sobre la permanencia, y personas que se encontraban o encuentran en el inmueble hasta la fecha, así como los actos posesorios con ánimo de señores y dueños sobre el inmueble objeto de usucapión.

De esta forma su Señoría dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,

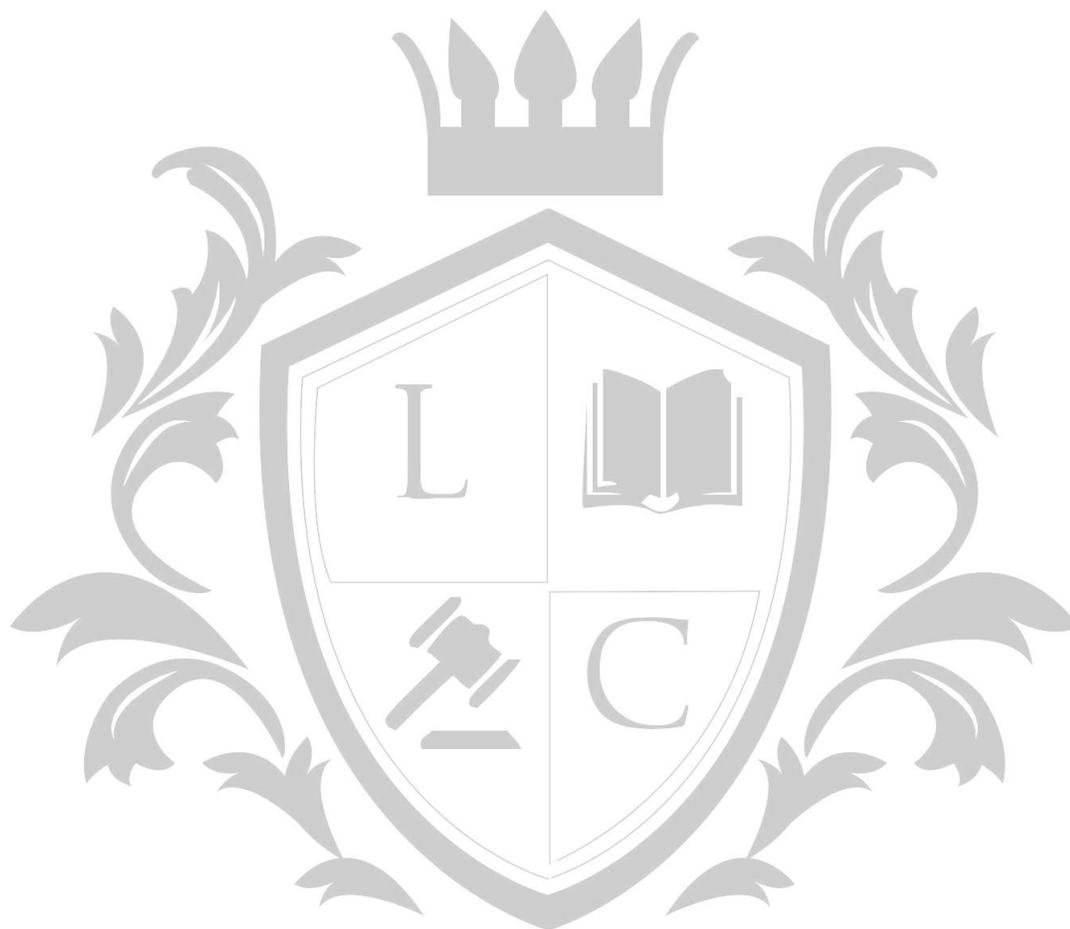
· LITISCORP ·

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO
C.C.No.80.049.118 de Bogotá
T.P.No.300.688 CSJ

Email: litiscorpsas230@gmail.com
- Bogotá-Colombia.



Calle 48 Sur No.80 F 20 de la Ciudad de Bogotá.
Email: litiscorpsas230@gmail.com y/o yeisonmrc3@gmail.com



·LITISCORP·

Email: litiscorpsas230@gmail.com
- Bogotá-Colombia.



CEMENTERIO NORTE

	DIA	MES	AÑO
Solicitud	23	3	2022
Programada para	31	03	2022
Dia / Hora	7:30 a. m.		

Disponer de 1/3 día.
Presentarse sin niños.
Traer tapabocas

NAERANJO CASTRO GILMA	
Id.	41.460.162
Dirección	ARMENIA
Teléfono	3143231996
Parentesco	SOBRINA

Nombre	CASTRO VILLAR MARIA ARACELI		
Lic. Exh	656	Fecha	24/03/2021
Lic. Inh	3849	Fecha	08/02/2017

LOCALIZACIÓN			
Pabellon	Boveda No.	Gal	Fila
19	133		1

Cementerio	Sector	Pabellon / Mausoleo	Galeria	Osario	Boveda	Fila

Costos	
Exhumación	
Cremación	
Inhumación	
Total	

0,3
Rosa

Gilma Narango

Nota 1: Si los restos exhumados no presentan reducción esquelética y por lo tanto se hace imposible su inhumación en un osario, estos serán colocados en una bolsa de poliestireno y enviados a los horno crematorios de propiedad del Distrito Capital (Dec 201, lit F, inc 6, 4, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Marzo 27 de 1996 y plan de Manejo Ambiental). **Nota 2:** En caso de que los responsables no se presenten al cementerio en la fecha programada de exhumación, la Administración queda autorizada para efectuar la exhumación y disponer de los restos de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la consesión. **Nota 3:** dentro de los treinta (30) días siguientes a la exhumación el responsable o quien lo represente, debe reclamar las cenizas, si no lo hace, autoriza al administrador para que disponga de ellas en el cenizario comun autorizado por la UAESP.

Reconoci los restos y recibí a satisfacción

NOMBRE
FIRMA
C.C No.

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Señor(a)
Gilma Naranjo Castro
Cra 25 1 H 63
3143231996
Bogotá



Cordial saludo señor (a)

Inversiones Montesacro Limitada, administrador de los Cementerios y Homos Crematorios del Distrito Capital, le informa que el tiempo establecido de permanencia¹³⁹ de los restos de, **Castro Villar María Araceli**, ubicados en el Cementerio **Norte** – Pabellón **Santa Teresa - Central 6** - Bóveda **00133** - Fila **01** se vence el próximo **9 de febrero de 2021**.

Por lo anterior, usted debe ingresar a la página de la secretaria de salud: www.saludcapital.gov.co/Paginas2/Tramitesyservicios.aspx, en el link licencia de exhumación de cadáveres y realizar el trámite correspondiente.

Una vez obtenga la licencia de exhumación, dentro de los ochos (8) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento², por favor acercarse a las oficinas del Cementerio **Norte**, durante los días lunes, miércoles, viernes o domingos, en el horario de 8.00 a.m. a 12:00 m., con el objeto de **programar la Exhumación de Restos de su familiar y continuar Honrando su Memoria**, dando un destino final digno y respetuoso; cualquier inquietud la atendemos al teléfono **7449775** y Celular/WhatsApp **314 320 30 60**.

El Distrito ofrece la alternativa más económica de osarios y Cenizarios, en el Cementerio Parque Serafín, tel: 746 06 10 y en el Cementerio Norte, tel: 743 00 93.

Por favor traer fotocopia de su cédula, si no puede asistir, favor autorizar por escrito a otro familiar, para que efectúe los trámites. Debe presentar copia de las dos cédulas. Durante la vigencia del Decreto 457 del 2020, "Aislamiento Preventivo Obligatorio", se entiende que el desplazamiento personal para esta actividad es posible, favor presentar este documento.

Quedamos atentos a sus comentarios

INVERSIONES MONTE SACRO LTDA.

Notas: ¹Según el Decreto Reglamentario 201 del 27 de marzo de 1996, el tiempo de permanencia en bóvedas arrendadas por el Concesionario es de cuatro (4) años para adulto; y dando cumplimiento a la Resolución 5194 del 16 de diciembre de 2010, el tiempo de permanencia en bóvedas arrendadas por el Concesionario es de tres (3) años para niños menores de 7 años (párvulos).

²De acuerdo con el literal e) del numeral 4 del Decreto Reglamentario 367 del 7 de julio de 1995, "Cuando el tiempo de permanencia en bóveda se cumple y los interesados no reclaman los restos, el Concesionario procederá a efectuar la exhumación... Si transcurridos quince días los deudos no se acercan a reclamar los restos, estos se trasladarán... al incinerador" y luego a un destino común.

Cementerio Central
Carrera 20 No. 24 – 80
Tel: **744 97 75**

Cementerio Norte
Carrera 30 No. 68 – 10
Tel: **7430093**

Cementerio Sur
Av. Carrera 27 No. 32 Sur – 81
Tel: **390 45 44**

Cementerio Parque Serafín
Av Calle 71 sur No. 4 – 09
Tel: **7460610**



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
Acuerdo 105 de 2003 Concejo de Bogotá D.C.	
Fecha de Expedición:	29/12/2003
Fecha de Entrada en Vigencia:	29/12/2003
Medio de Publicación:	Registro Distrital 3016 de diciembre 29 de 2003

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



ACUERDO 105 DE 2003

(Diciembre 29)

[Modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 185 de 2005](#)

"Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos".

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

[Ver Resolución Sec. Ambiente 4743 de 2011](#)

ACUERDA

Artículo 1. Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

- 1. Predios residenciales.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- 2. Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- 3. Predios financieros.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de

capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

5. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

6. Predios dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

7. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

8. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

9. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria. Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.

10. Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios.

Parágrafo 1. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Parágrafo 2. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

b.- Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al 20% al área del terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno. [Ver el Concepto de la Secretaría de Hacienda 1041 de 2004](#)

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

NOTA: El literal b) del parágrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo Distrital 105 de 2003 fue declarado NULO por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante Sentencia [16971](#) de 2012. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Artículo 2. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

1. Predios Residenciales Urbanos y Rurales: Los valores absolutos en moneda nacional fueron convertidos a unidades de Valor Tributario UVT por el Decreto Distrital [177](#) de 2011.

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Residenciales urbanos estratos 1, 2 y 3		
Predios residenciales estratos 1 y 2 con avalúo catastral entre \$6.400.000 y \$42.500.000	2.0	\$0
Con base gravable inferior o igual a \$22.500.000	4.0	\$0
Con base gravable superior a \$22.500.000	6.0	\$45.000
Residenciales urbanos estrato 4		
Con base gravable inferior o igual a \$53.700.000	6.0	\$0

Con base gravable superior a \$53.700.000	7.5	\$81.000
Residenciales urbanos estratos 5 y 6		
Con base gravable inferior o igual a \$142.400.000	7.0	\$0
Con base gravable superior a \$142.400.000	9.5	\$356.000
Residenciales rurales		
Con base gravable inferior o igual a \$18.000.000	4.0	\$0
Con base gravable superior a \$18.000.000	7.0	\$54.000

2. Predios no residenciales: Los valores absolutos en moneda nacional fueron convertidos a unidades de Valor Tributario UVT por el Decreto Distrital [177](#) de 2011.

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Comerciales en suelo rural o urbano		
Comerciales con base gravable inferior o igual a \$50.000.000	8.0	\$0
Comerciales con base gravable superior a \$50.000.000	9.5	\$75.000
Financieros	15.0	\$0
Industriales en suelo rural o urbano		
Industriales bajo impacto	8.5	\$0
Industriales medio impacto	9.0	\$0
Industriales	10.0	\$0
Predios rotacionales		
De propiedad de particulares	6.5	\$0
De propiedad de entes públicos	5.0	\$0
Depósitos y parqueaderos		
Depósitos y parqueaderos con base gravable inferior o igual a \$2.400.000	5.0	\$0
Depósitos y parqueaderos con base gravable superior a \$2.400.000	8.0	\$7.000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados		
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable inferior o igual a \$15.000.000	12.0	\$0
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable superior a \$15.000.000	33.0	\$315.000
Predios no urbanizables		
No urbanizables	4.0	\$0
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria		
Predios de pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	4.0	\$0
Predios rurales		
<i>Predios rurales</i>	10.0	\$0

Parágrafo primero. Las categorías de predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables solamente aplican a predios ubicados dentro del perímetro urbano.

Parágrafo segundo. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

Parágrafo tercero. A partir del año 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente a más tardar el 30 de noviembre de cada año, deberá remitir a la Dirección Distrital de Impuestos la información de los predios que obtuvieron la certificación de bajo o medio impacto, los predios que no sean reportados como predios de bajo o medio impacto tributarán con la tarifa diez por mil. Para la vigencia fiscal 2004, los predios industriales tributarán de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 5º del acuerdo 39 de 1993.

Parágrafo cuarto: Los valores contenidos en el presente artículo son año base 2003 y serán reajustados anualmente con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras.

[Ver el Decreto Distrital 678 de 1994](#) , [Ver el art. 25, Decreto Distrital 352 de 2002](#) , [Ver el Decreto Distrital 448 de 2004](#)

Artículo 3. Tratamiento para predios ubicados dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los predios localizados parcial o totalmente dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital tendrán derecho a las siguientes tarifas, teniendo en cuenta el estado en que se encuentren, de acuerdo con certificación que al respecto expida el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) o quien haga sus veces:

Estado	Tarifa Por Mil
Preservación	2.0
Restauración	5.0
Deterioro	10.0
Degradación en suelo rural y urbano	16.0

Parágrafo primero. Los predios afectados por minería dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital se asimilan a tratamiento de restauración si se encuentran ejecutando un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente; en caso contrario se asimilan a estado de degradación.

Parágrafo segundo. Los cuerpos de agua estanca como represas, reservorios, lagunas, pantanos y turberas se asimilan al estado de preservación para efectos del presente acuerdo, siempre y cuando no se encuentren contaminados por causas antrópicas al punto de ser su agua inadecuada para el consumo animal.

Parágrafo tercero. A más tardar el 31 de octubre de cada año, el DAMA enviará a la Dirección Distrital de Impuestos la relación total de los predios certificados en el año inmediatamente anterior, la cual será tomada como base para la liquidación del impuesto predial en la siguiente vigencia.

Parágrafo cuarto. En un término no mayor a tres meses después de la sanción del presente Acuerdo, el DAMA reglamentará los criterios y lineamientos a partir de los cuales se certificará el estado de conservación de los predios que soliciten ser beneficiarios del incentivo.

Parágrafo quinto. Para la vigencia fiscal 2004 todos los predios que comprenden el Sistema de Áreas Protegidas tributarán de acuerdo al esquema tarifario general.

[Ver la Resolución del DAMA 272 de 2004](#) , [Ver la Resolución del DAMA 2278 de 2005](#) , [Ver la Resolución del DAMA 2201 de 2006](#)

Artículo 4. Exención a Bienes de Interés Cultural. [Derogado por el art. 7, Acuerdo Distrital 426 de 2009.](#) Como incentivo para su conservación tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2009, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica, en los siguientes porcentajes de impuesto a cargo que se establecen en la siguiente tabla:

Inmuebles	Tipo de Conservación	Uso del predio			
		Dotacional	Residencial		Otro
			Estratos		
			1 y 2	3 y 4	
Inmuebles ubicados en edificios de hasta 5 pisos	Monumental (Incluye categoría A: Monumentos Nacionales del Centro Histórico)	100%	100%	85%	70%
	Integral	80%	80%	65%	50%
	Tipológica (Incluye categoría B: Inmuebles de conservación Arquitectónica del Centro Histórico)	60%	60%	45%	30%
Inmuebles ubicados en edificios de más de 5 pisos		40%	40%	25%	10%

Parágrafo primero: Los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica en los cuales se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán como porcentaje de exención del impuesto a cargo el que corresponda según la categoría de inmueble y tipo de conservación en el siguiente orden de uso: dotacional con cualquier otro uso aplica porcentaje de exención que corresponda al uso dotacional de su categoría; industrial y/o comercial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica porcentaje de exención que corresponda al uso otros de su categoría.

[Ver el art. 28, Decreto Distrital 352 de 2002](#)

Artículo 5. Para la vigencia fiscal 2004, tendrán derecho a las exenciones previstas en el artículo 4º los predios incluidos en los Decretos 678 de 1994 y 606 de 2001, información que deberá ser incorporada en el boletín catastral.

La Secretaría de Hacienda en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y las alcaldías locales dispondrá mecanismos de verificación de las condiciones que originan la declaratoria de un bien de interés cultural en las categorías mencionadas en el artículo anterior, con el fin de revisar periódicamente que los inmuebles cumplen con dichas condiciones a efectos de determinar cuales deben ser excluidos del beneficio tributario en caso de incumplimiento.

Artículo 6. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos distritales que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

- b. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

[Ver el Concepto de la Secretaría de Hacienda 1041 de 2004](#)

Del texto subrayado fue declarada su NULIDAD, mediante fallo del 20 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Admin. de C/marca. [Exp. 200500434-01](#), providencia que fue apelada, estando pendiente de resolver el recurso.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los diez y ocho días del mes de Diciembre de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ

Presidente

CLARA INES PARRA ROJAS

Secretaria General (E)

ANTANAS MOCKUS SIVICKAS

Alcalde Mayor de Bogotá

NOTA: Publicado en el Registro Distrital 3016 de diciembre 29 de 2003





LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200-entrega soportes

1 mensaje

LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

9 de diciembre de 2021, 10:52

Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ferminrodriguez@hotmail.com, carlos@osoriodussan.com, jeanetmonroy@gmail.com, jeur901@gmail.com

Señor(a)**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Ciudad****REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200****DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO****DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO**

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y conforme a lo ordenado por su Señoría en audiencia celebrada el 02 de diciembre del año en curso me permito informar que mis prohijados hicieron entrega al suscrito de los siguientes documentos para aportar al Despacho así:

1- Que mis mandantes realizaron la búsqueda en físico de las declaraciones de pago de los impuestos prediales respecto del inmueble objeto del proceso para los años 2006,2009 y 2010, las que no fue posible ubicar, no obstante, se adjunta certificación de la Dirección Distrital de Impuestos.

2-Se adjunta declaración juramentada del Señor Henry Monroy Cárdenas rendida ante el Notario 54 de Bogotá, quien fue la persona que realizó trabajos de pintura, entre otros al inmueble, en vista que los demandantes ya no cuentan con facturas o recibos respecto de esas mejoras.

3-Se adjuntan copias de los giros realizados al demandado por concepto de pagos de la compraventa del inmueble.

Cordialmente,

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO**C.C.No.80.049.118 de Bogotá****T.P.No.300.688 CSJ****Agradezco confirmar recibido se adjunta lo indicado en formato pdf**

--



 **Entrega soportes.pdf**
183K



LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200-entrega soportes-ALcance

1 mensaje

LITISCORP SAS <litiscorpsas230@gmail.com>

9 de diciembre de 2021, 10:57

Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ferminrodriguezth@hotmail.com, carlos@osoriodussan.com, jeanetmonroyc@gmail.com, jeur901@gmail.com

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400306020180039200**
DEMANDANTE: JEANET MONROY CARDENAS y OTRO
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO Y OTRO

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y conforme a lo ordenado por su Señoría en audiencia celebrada el 02 de diciembre del año en curso, **doy alcance al correo anterior adjuntando lo allí indicado**, ya que no se adjunto completamente.

Cordialmente,

YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO
C.C.No.80.049.118 de Bogotá
T.P.No.300.688 CSJ
Agradezco confirmar recibido se adjunta lo indicado en formato pdf

 **soportes.pdf**
3358K

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001400300320180039201

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 16 de noviembre de 2022